

Disponiendo que se proceda a la ejecución de las obras de derivación de las aguas de los ríos Quiroz y Chipillico y su almacenamiento parcial en Palominos y San Francisco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Procédase a la ejecución de las obras proyectadas para la derivación de las aguas de los ríos Quiroz y Chipillico y su almacenamiento parcial en Palominos y San Francisco, para asegurar el riego de treinta mil (31,000) hectáreas de tierras actualmente cultivadas en el valle de Piura, desde la desembocadura de la Quebrada de Palominos hasta el mar, y para la irrigación de veinte mil (20,000) hectáreas de tierras eriazas situadas entre el río Chipillico y Tambogrande, de conformidad con el proyecto aprobado por resolución suprema de 10 de abril de 1943.

Estas derivaciones se harán respetando los derechos existentes en los valles de Quiroz y Chipillico.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo efectuará, por series, conforme lo requieran las necesidades de las obras, una emisión de bonos que se denominará "Bonos de Irrigación y Mejoramiento del Riego del Valle de Piura", hasta por la suma de treinta millones de soles oro, a un tipo de colocación no menor de 98 % y un interés anual no mayor del 6 % que se amortizará en el plazo de veinte años.

El producto de estos bonos se invertirá exclusivamente en la forma mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3°—La emisión de bonos a que se refiere el artículo anterior podrá ser ampliada hasta la suma de S/0. 1'000,000.00, en las mismas condiciones establecidas en dicho artículo, dedicando esta suma a la ejecución de las obras de drenaje en la parte baja del valle de Piura, cuyo valor será abonado por los propietarios de las tierras beneficiadas. Para este efecto, el Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez años de plazo para el pago de las obras.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo atenderá, trimestralmente, a partir del año 1947, al servicio anual de amortización e intereses de los bonos con cargo a los fondos provenientes de las rentas que se obtengan de la Ley N° 8499, incorporada como Cuenta de Orden en el Presupuesto General de la República. Durante el año 1946, el servicio de la primera serie, que será no mayor de nueve millones de soles oro, se atenderá con cargo a la Partida N° 323 del Plicgo de Fomento y Obras Públicas del Presupuesto General de la República vigente.

En el caso de que la garantía no sea suficiente, el Poder Ejecutivo consignará una partida en el Presupuesto General de la República para cubrir la diferencia.

Artículo 5°—Declárase de utilidad pública las obras autorizadas por esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo delimitar y expropiar las veinte mil hectáreas de tierras eriazas, de propiedad particular, que van a ser irrigadas, quedando también autorizado para adquirir las por compra directa, siempre que el precio no exceda del valor de la tasación.

Artículo 6º—Resérvase a favor del Estado la utilización de las aguas derivadas de los ríos Quiróz y Chipillico, a la salida del tunel grande proyectado, para la generación de energía eléctrica. El Poder Ejecutivo podrá adjudicar este derecho, previa licitación que se realizará sobre la base de dos millones de soles oro (S[o. 2'000,000.00), que se pagarán con "Bonos de Irrigación y Mejoramiento del Riego del Valle de Piura".

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo procederá a la parcelación de las tierras irrigadas y a su venta, al contado o al plazo máximo de veinte años, en lotes no menores de cinco hectáreas y no mayores de veinte, observándose el siguiente orden de preferencia para su adjudicación:

a).—Campesinos o pequeños arrendatarios, peruanos de nacimiento, mayores de edad que sean propietarios de tierras de cultivo en los valles de Chira y Piura, teniendo prelación los que estén organizados en cooperativas;

b).—Propietarios de menos de cinco hectáreas de tierras en los valles indicados;

c).—Bonistas de la irrigación; y

d).—Otros particulares.

Artículo 8º—Los propietarios de tierras mejoradas en el riego, en virtud de las obras de irrigación a que se refiere la presente ley, deberán pagar al Estado, la cuota que corresponda a esas tierras en el valor de las referidas obras, de acuerdo con la reglamentación que expedirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º—Los compradores de lotes y los propietarios de tierras mejoradas en el riego que optasen por el pago de su valor a plazos, deberán abonar intereses del seis por ciento (6%), anual, al rebatir.

Artículo 10º—Los fondos que se recauden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley, pasarán a incrementar la correspondiente Cuenta de Orden, a que

se refiere el artículo 4º, sirviendo además de garantía subsidiaria para el servicio de los bonos a que se contrae dicho artículo.

Artículo 11º—Ninguna persona podrá adquirir ni acumular, en ningún momento, por sí, su cónyuge é hijos menores, una extensión mayor que la fijada por el Ministerio al hacer la parcelación de las tierras irrigadas conforme a esta ley.

Artículo 12º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Javier Pulgar Vidal, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.